

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/117/2018

Por el que se resuelve sobre la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria del veintinueve de enero del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro de Candidaturas

En sesión extraordinaria del veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/104/2018, mediante el cual registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

3.- Solicitud del PAN

El treinta de abril del dos mil dieciocho, mediante oficio REPPAN/IEEM/132/2018, el representante propietario del PAN, solicitó al Consejero Presidente de este Consejo General, que al ciudadano Alberto Díaz Trujillo, candidato propietario a Presidente Municipal de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, por el municipio

de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le sea considerado su sobrenombre de “Beto Díaz” para ser impreso en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de julio del año en curso.

4.- Solicitud de una Candidata

Mediante escrito del cuatro de mayo del año en curso, dirigido al Consejero Presidente del IEEM, la ciudadana María del Rosario Matías Esquivel candidata a Presidenta Municipal propietaria de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, por el municipio de Santo Tomás, Estado de México, solicitó la inclusión de su sobrenombre de “Chayo Matías” en las boletas electorales, para el actual proceso Electoral 2017-2018.

5.- Remisión de los Análisis por parte de la DPP

El dos de mayo de dos mil dieciocho, la DPP a través de oficio IEEM/DPP/1480/2018, informó a la SE que con relación a la solicitud del PAN referida en el Antecedente 3, la misma cumple con los criterios establecidos en el cuarto párrafo, del apartado *MOTIVACIÓN* del Acuerdo IEEM/CG/110/2018, aprobado por el Consejo General el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, el siete de mayo del año en curso, mediante diverso IEEM/DPP/1608/2018, remitió a la SE copia del oficio IEEM/CME079/085/2018, signado por el Presidente del Consejo Municipal 79 con cabecera en Santo Tomas, mediante el cual informó sobre la solicitud referida en el Antecedente 4, señalando que la misma cumple con los citados criterios.

Lo anterior, a efecto de que sean sometidas a la consideración de este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre las solicitudes de inclusión de sobrenombres en las boletas electorales, para el Proceso

Electoral 2017-2018, presentada por el PAN y por una candidata, de conformidad con lo previsto en los artículos 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones y 185, fracciones XV y LX, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la citada Base, determina que corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, para los procesos federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales, entre otros.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

LGIFE

El artículo 26, numeral 2, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa,

conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, dispone que el INE, tiene la atribución para los procesos electorales locales y federales de establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos electorales.

El artículo 104, numeral 1, inciso g), dispone que a los OPL les corresponde ejercer funciones en materia de impresión de los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 9, señala que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al INE u OPL mediante escrito privado.

Por cuanto hace al Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, en su apartado A, numeral 1, inciso f), relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos electorales, se tiene que en el diseño de la boleta se considerará un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato, nombre completo del candidato y en su caso, los sobrenombres o apodos de los mismos, conforme a lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior, con rubro: “BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo décimo tercero, prevé que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley en la materia, las actividades relativas a la impresión de documentos electorales.

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Como lo refiere el artículo 114, párrafo primero, los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 13, establece que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción VII, señala que es función del IEEM, imprimir los documentos electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XV y LX, son atribuciones de este Consejo General ordenar la impresión de documentos electorales, así como las que le confieren el propio CEEM y las disposiciones relativas.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 288, párrafo primero, señala que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe este Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

El artículo 289, establece el contenido de las boletas, especificando en su fracción IV, lo relativo al nombre y apellido del candidato o los candidatos respectivos.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes de inclusión de los sobrenombres de la candidata y del candidato a las Presidencias Municipales de los municipios de Santo Tomás y Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respectivamente postulados por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, para que aparezcan en seguida de su nombre en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 266, numeral 2, inciso e), de la LGIPE, establece que la boleta electoral deberá contener apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas, dicho nombre implica un elemento único de distinción que aporta individualidad a cada persona, distinguiéndolo no sólo en el ámbito social, sino en el jurídico y político-electoral.

Por su parte, el artículo 289, del CEEM, refiere el contenido específico de dichas boletas; no obstante lo anterior, el artículo 290 de este mismo ordenamiento, prevé la inclusión de sobrenombres; de esta forma la autoridad administrativa puede integrar los datos que permitan identificar plenamente a las candidaturas, bajo las condiciones y términos que establece la legislación electoral aplicable, atendiendo las solicitudes realizadas por los candidatos y/o por los partidos políticos que los postulan, a efecto de aportar elementos de certeza y distinción que hagan plenamente identificable al candidato ante el elector.

Las condiciones en las que se desarrolla la contienda electoral, permiten que un individuo sea conocido dentro del ámbito político-social, que es donde tiene aplicación el proceso democrático, con un sobrenombre o apodo, el cual lo identifica plenamente ante el votante, razón por la cual está permitido adicionar un sobrenombre en la boleta electoral; dicha condicionante se debe dar bajo los parámetros que han sido establecidos en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO”, que establece que las expresiones utilizadas deben ser razonables y pertinentes, no constituir propaganda electoral, no conducir a confundir al electorado, ni contravenir o ir en detrimento de los principios que rigen la materia electoral; jurisprudencia que a la letra señala:

“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.”

En este sentido, de las solicitudes presentadas se considera que las mismas dotarán a las candidaturas de una mayor identificación ante el público y, sin éstas, los votantes serían incapaces de reconocerlas o identificarlas, pues siempre se han ostentado con tal calidad, inclusive en desuso de su nombre propio.

Por lo anterior, este Consejo General estima procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas antes referidas, en la impresión de las correspondientes boletas electorales respectivas, para el Proceso Electoral 2017-2018, en los siguientes términos:

No.	MUNICIPIO	COALICIÓN	CARGO	FUNCIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO/A	SOBRENOMBRE
1	79 SANTO TOMÁS	"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	PRESIDENTA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MARÍA DEL ROSARIO MATÍAS ESQUIVEL	"CHAYO MATÍAS"
2	105 TLALNEPANTLA DE BAZ	"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	ALBERTO DÍAZ TRUJILLO	"BETO DÍAZ"

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se autoriza que los sobrenombres de la candidata y del candidato referidos en el último párrafo de la consideración III del presente Acuerdo, aparezcan en seguida de su nombre, en las correspondientes boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral.
- SEGUNDO.** - La inclusión de los sobrenombres que se autorizan por el presente Acuerdo, se realizará en las boletas electorales siempre y cuando sea material y técnicamente posible.
- TERCERO.** - De ser el caso, que las candidaturas mencionadas en el último párrafo de la Consideración III del presente instrumento, obtengan el triunfo, la constancia de mayoría que les sea entregada, deberá contener el nombre legal de las mismas.
- CUARTO.** - Hágase del conocimiento de la DO y de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, para que la DO informe a los Consejos Municipales Electorales en donde surte efectos la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

QUINTO. - Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL